

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuación)

PÁRRAFO PRIMERO

De la confesión en juicio.

Art. 343. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y sólo perjudicarán al confesante.

Art. 343. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado cualquiera colectividad cuya defensa esté atribuida por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 344. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reunan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 345. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 346. El Tribunal señalará el día y hora en que

hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 347. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación, se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 348. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado si asistiere.

Art. 349. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persistiese en su negativa. Si las respuestas fueren evasivas se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 350. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 351. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 352. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso, la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y exten-

diéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiese, con el Presidente y las demás partes que concurren, autorizándola el Secretario.

Art. 353. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. 354. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 355. Si el Comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 356. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado después de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 357. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citación sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder á pesar del apercibimiento que se le hiciere, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 358. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que haya sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

PÁRRAFO SEGUNDO.

Documentos públicos.

Art. 359. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y las leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por la Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 360. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el coligante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pagos de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 361. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el art. 368:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 362. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurren.

Art. 363. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 364. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO.

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 365. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 366. Los documentos privados y la corresponden-

cia, serán reconocidos bajo juramento por la parte a quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Art 367. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

(Se continuará).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la instancia presentada por don Bernardino Rodriguez Fornos, Juez de Caspe en la actualidad, solicitando mejora de puesto en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera:

Resultando que una de las reclamaciones del solicitante se dirige contra los nombramientos de Vicesecretarios, hechos á favor de los Aspirantes á la Judicatura, con arreglo á las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, cuya aplicación, á juicio del recurrente, debió terminar una vez constituidas las Audiencias de lo criminal, adoleciendo, por tanto, aquellos nombramientos de un vicio de nulidad para el ingreso definitivo en la carrera, respecto de los funcionarios á cuyo favor se hicieron:

Resultando que el mismo interesado reclama también contra el abono, que como tiempo servido en la carrera, se hace respecto del que han prestado en Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal los aspirantes á la Judicatura que habiendo obtenido número posterior al suyo en la escala del Cuerpo fueron colocados provisional y transitoriamente en los referidos cargos de Vicesecretarios:

Resultando que el recurrente solicita asimismo lugar preferente á D. Alfonso Trabado y Loste, Auxiliar que ha sido de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, en razón á que á este funcionario no puede serle de abono el tiempo que permaneció en dicho cargo sin adquirir la categoría de Juez de entrada que en la actualidad desempeña:

Considerando, respecto al primer objeto de la reclamación, que ni el contenido de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, ni el art. 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884 en que se declaró terminada la aplicación de aquellas, autorizan la interpretación que pretende el recurrente, siendo perfectamente legales y definitivos en toda su extensión cuantos nombramientos se hicieron mientras estuvieron en vigor las referidas disposiciones transitorias:

Considerando, en cuanto á los servicios prestados por los Aspirantes á la Judicatura en las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, que es clara y explícita la Real orden de 23 de Julio de 1884 para que puedan ofrecerse dudas acerca de su alcance y extensión, puesto que si por ella se dió colocación á los aspirantes, fué provisional y transitoriamente, á fin de que los nombrados esperasen su colocación definitiva en una plaza retribuida, donde adquiriesen práctica conveniente al cargo que luego habían de desempeñar, pero todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos mediante la oposición, uno de los cuales es el ingreso en la carrera por el riguroso orden numérico con que figuran en la escala del Cuerpo:

Considerando que la antigüedad con que ha de

figurar D. Alfonso Trabado y Loste no ha de ser otra que la del día en que cumplió los requisitos para su ingreso en la carrera, ó sea la de 1.º de Septiembre de 1887, determinada en la concesión de su categoría; porque no son de apreciar como servicios prestados en la carrera los anteriores á aquella fecha, que constituyen medios ó condiciones indispensables para obtener por asimilación un cargo judicial;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, oído el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los individuos procedentes del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, que hayan desempeñado el cargo de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, deben figurar en el escalafón de antigüedad de servicios, con arreglo á la fecha de su ingreso en la categoría de Jueces de entrada:

2.º Que asimismo la antigüedad correspondiente á D. Alfonso Trabado y Loste es la de 1.º de Septiembre de 1887 y no la de 1.º de Septiembre de 1885, con que actualmente figura en dicho escalafón.

Y 3.º Que procede desestimar la reclamación de D. Bernardino Rodriguez Fornos en la parte que se refiere á los funcionarios de la carrera judicial y fiscal nombrados conforme á las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general para determinar qué clase de cables han de exigirse á los concesionarios de redes telefónicas para llenar cumplidamente las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886 y pliego de condiciones de la misma fecha;

Y considerando que al disponer la base 7.ª del mencionado Real decreto que en las redes que pasen de 200 abonados se establezcan cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta, se deduce que aquí línea aérea se halla en contraposición de cable, y que en este punto lo opuesto á aéreo es subterráneo, debiendo por lo tanto los cables ser subterráneos:

Considerando que la palabra aéreas no puede regir á los dos términos cables y líneas, porque aéreas es femenino y sólo rige á líneas, pues si rigiese á los dos se hubiera empleado en masculino porque cable lo es, y así hubiera dicho cables y líneas aéreas, y no cables y líneas aéreas, según aparece en el texto:

Considerando que en la condición 5.ª de las generales se consigna que «los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesarias para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir», de donde se desprende que al hablar de apoyos para los conductores aéreos sólo se refiere la condición á los hilos, ó sea á la resistencia de aquéllos para éstos, y nada se menciona con res-

pecto á los cables, lo que indica que siempre al redactarse las bases del contrato se tuvo fija la idea de que los cables fuesen subterráneos, y por eso nada prescribió para la resistencia de los apoyos de los cables;

Y considerando por último que si de lo contenido en el Real decreto de 13 de Junio de 1886 y pliego de condiciones generales de la misma fecha se deduce que los cables han de ser subterráneos, y por otra parte así conviene que se realice en orden á la seguridad, al propio servicio telefónico y al ornato de las poblaciones; pero teniendo en cuenta sin embargo por lo que afecta á la Sociedad de *Teléfonos de Madrid* que cabría por equidad continuasen en servicio los cables aéreos que tiene establecidos, interin no sea necesario sustituirlos, pero que cuando esto llegue, la sustitución se haga con cables también subterráneos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado disponer:

1.º Que se interprete el Real decreto de 13 de Junio de 1886 y pliego de condiciones generales de la misma fecha, dictados para el servicio telefónico, en el sentido de obligar á los particulares ó Compañías concesionarias á que los cables que instalen para aquel servicio sean subterráneos.

Y 2.º Que se comuniquen esta resolución á la Sociedad de *Teléfonos de Madrid*, manifestándola que, por razón de equidad, se la permite que continúen en servicio los cables aéreos que tenga establecidos, interin no sea necesario sustituirlos, pero que llegado este caso, la sustitución tiene que hacerla con cables también subterráneos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde que la epidemia colérica dejó de existir en nuestra patria ha servido para depurar la estadística de la invasión, y con ella todo el valor de los servicios ejecutados, dando realidad numérica á los beneficios tangibles de la caridad y poniendo de relieve con la precisión que el tiempo avalora toda la suma de actividad, de abnegación, desinterés y de fraternal cariño que las Autoridades, los Médicos y las diversas clases sociales desplegaron en aquella lucha de la epidemia, que es la muerte, contra la higiene y la energía moral que son la vida de los pueblos.

Felices aquéllos que conocen y ejecutan, en tales casos, las prescripciones todas de la ciencia; pero ni esta lo es todo, por falta muchas veces de conocimiento, ni aunque lo fuera, es posible prescindir de lo que en la vida normal es cambio recíproco de servicios retribuidos, y en épocas de calamidad y de mortíferas epidemias, es deber y caridad, amor y desinterés que impiden el abandono de los enfermos, la miseria en los necesitados y el relajamiento de las fuerzas sociales, convirtiendo á la Autoridad en padre solícito de los que demandan su apoyo.

Valencia, Toledo, Alicante, Murcia y algunas otras provincias y ciudades, no olvidarán nunca lo que deben á sus dignísimos Gobernadores civiles y las Autoridades populares, siempre dispues-

tos á todo género de sacrificios; pero merecen especial mención los de las ciudades y provincias de Valencia y Toledo, lugares los más combatidos, en los cuales, respecto á dichas Autoridades, no se sabe que admirar más, si la abnegación y el celo en el cumplimiento de su deber ó el acierto en las providencias dictadas, sosteniendo con ambas condiciones aquella resistencia que tantos días de luto evitó á sus administrados.

Los Delegados facultativos enviados por este Centro á Badajoz, Toledo, Castellón, Tarragona y Cuenca, así como los nombrados por los respectivos Gobernadores, cumplieron noblemente su misión marchando solícitos á encerrarse en los puntos epidemiados para ejercer en ellos las humanitarias funciones de su penoso ministerio.

Todos ellos y otros muchos, cuyos servicios la Administración central desconoce, son merecedores de que el Gobierno de S. M., apreciando el mérito contraído, los signifique para la concesión de las recompensas á que se les juzgue acreedores, haciéndolo desde luego para aquéllos cuyos servicios, por lo evidente, no necesita investigación, y procediendo á este en todos los demás casos por medio de los Gobernadores de las provincias que sufrieron la epidemia del cólera durante el año último.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, disponer:

1.º Que se signifique al Ministro de Estado para la concesión de la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, á D. Nicolás M. Ojesto, Gobernador civil de la provincia de Valencia; don José Ruiz Corbalán, Gobernador civil de la provincia de Toledo durante la epidemia colérica de 1890, y á D. José Sanchiz Pertegás, Alcalde de la ciudad de Valencia.

2.º Que los Gobernadores de las provincias epidemiadas durante el año último, remitan á este Ministerio las propuestas personales de los individuos que se hayan hecho acreedores á alguna recompensa, señalando cuál puede ser ésta, á su juicio, y la naturaleza del servicio prestado para merecerla.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885; verificados en los días 14 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, y después de señalado el contingente que ha de servir en activo, según Real orden de 3 del actual;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las 68 zonas de reclutamiento contribuirán con el número de reclutas para la Península y Ul-

tramar que se detallan en el estado inserto á continuación; el cual ha sido formado distribuyendo proporcionalmente entre todas ellas los 51.247 hombres del contingente total, hecha la deducción de las bajas que han de reemplazarse en las islas Canarias, con relación al de mozos sorteados en cada zona, incluso los comprendidos en el artículo 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de redimidos á metálico.

2.º Las zonas de las islas Canarias contribuirán así mismo con el número de reclutas que se detallan en el mismo estado, para cubrir las bajas de los cuerpos allí organizados y localizados con arreglo al art. 20 de la ley.

3.º El día 5 de Marzo próximo se concentrarán en las capitales de las zonas todos los reclutas sorteados en ellas, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo fijado á cada una; en la inteligencia de que los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores.

Los reclutas de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros se reconcentrarán el día 4 en las capitales de las respectivas provincias y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid núm. 2, Guadix 44, Loja 46, Santander 60, León 54, Victoria 62 y Guadalajara 7, se trasladarán á los mencionados puntos, con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos y conducirlos á las capitales de las zonas.

Estos Oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 4, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 6 siguiente.

4.º La distribución del contingente llamado al servicio activo, entre las unidades orgánicas de la Península é islas Baleares, así como la elección para las armas é institutos se efectuará con sujeción á las reglas ya dictadas y que dicte este Ministerio.

5.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor....

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

2	Madrid.....	1.566	720	143	»	863
3	Madrid.....	1.184	544	108	»	652
4	Cuenca.....	1.541	708	141	»	849
5	Alcázar San Juan..	1.249	574	114	»	688
6	Talavera la Reina..	1.470	676	134	»	810
7	Guadalajara.....	1.632	750	149	»	899
8	Ciudad Real.....	1.414	649	129	»	778
9	Barcelona.....	1.168	536	107	»	643
10	Barcelona.....	1.485	682	136	»	818
11	Manresa.....	1.932	888	176	»	1.064
12	Gerona.....	1.769	813	162	»	975
13	Sta. Coloma Farnés	1.030	473	94	»	567
14	Tarragona.....	1.407	646	129	»	775
15	Lérida.....	1.839	845	168	»	1.013
16	Tremp.....	1.000	460	91	»	551
17	Sevilla.....	1.899	873	173	»	1.046
18	Utrera.....	1.830	864	172	»	1.136
19	Cádiz.....	1.624	747	148	»	895
20	Huelva.....	1.827	839	167	»	1.006
21	Córdoba.....	1.462	671	134	»	805
22	Valencia.....	1.538	730	145	»	875
23	Valencia.....	1.774	815	162	»	977
24	Játiva.....	1.766	812	161	»	973
25	Castellón la Plana.	1.850	850	169	»	1.019
26	Alicante.....	1.117	513	102	»	615
27	Alcoy.....	1.384	636	126	»	762
28	Albacete.....	1.458	670	133	»	803
29	Murcia.....	1.375	631	126	»	757
30	Cieza.....	1.878	863	172	»	1.035
31	Coruña.....	1.309	601	120	»	721
32	Santiago.....	1.296	595	118	»	713
33	Lugo.....	970	445	89	»	534
34	Monforte.....	1.134	521	104	»	625
35	Pontevedra.....	796	366	73	»	439
36	Vigo.....	1.233	566	113	»	679
37	Orense.....	1.352	622	123	»	745
38	Zaragoza.....	1.489	684	136	»	820
39	Calatayud.....	1.005	462	92	»	554
40	Belchite.....	1.175	540	107	»	647
41	Huesca.....	1.210	556	111	»	667
42	Teruel.....	1.117	513	102	»	615
43	Granada.....	1.837	844	168	»	1.012
44	Guadix.....	1.101	506	101	»	607
45	Baza.....	1.275	586	116	»	702
46	Loja.....	1.729	794	158	»	952
47	Linares.....	659	303	60	»	363
48	Andújar.....	776	356	71	»	427
49	Antequera.....	1.507	692	138	»	830
50	Valladolid.....	1.196	550	109	»	659
51	Avila.....	1.711	786	156	»	942
52	Salamanca.....	1.233	566	113	»	679
53	Toro.....	767	353	70	»	423
54	León.....	971	446	89	»	535
55	Astorga.....	1.274	585	117	»	702
56	Gijón.....	643	295	59	»	354
57	Luarca.....	705	324	64	»	388
58	Burgos.....	1.070	491	98	»	589
59	Miranda de Ebro...	1.187	546	108	»	654
60	Santander.....	1.647	757	150	»	907
61	Logroño.....	1.524	700	139	»	839
62	Vitoria.....	1.810	832	165	»	997
63	San Sebastian.....	1.374	632	125	»	757
64	Pamplona.....	1.245	572	114	»	686
65	Badajoz.....	1.430	657	131	»	788
66	Villan.ª la Serena..	1.073	493	98	»	591
67	Plasencia.....	1.648	757	151	»	908
68	Palma de Mallorca..	1.788	822	163	»	985
	Canarias.....	»	»	»	253	253
	TOTAL.....	93.037	42.747	8.500	253	51.500

Madrid 16 de Febrero de 1891.—AZCÁRRAGA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 22.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Aprobado por Real orden de 4 de Julio último

ZONAS.	CUPOS			TOTAL CUPO
	Península.....	Ultramar.....	Canarias.....	
1 Madrid.....	1.203	553	110	663

el presupuesto y pliego de condiciones para el amojonamiento de los montes del término de Orea, se anuncia la subasta que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el día 20 de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesta en la Sección de Fomento, así como los modelos de los hitos para el amojonamiento definitivo de los montes números 171, 172 y 173 del Catálogo del pueblo antes referido.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas, siendo el tipo de tasación el de 2.750 pesetas ó sea el de 15 por cada hito de primer orden y 10 por cada uno de los de segundo.

Para tomar parte en la subasta será condición precisa el ingreso del 3 por 100 de dicha cantidad como garantía.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 16 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 23.

Celebrada sin resultado positivo la segunda subasta de 200 estéreos de leña gruesa y otros 200 de ramaje, en el Monte Dehesa boyal de Propios Puebla de Valles, bajo el tipo de 500 pesetas, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar en el local del Ayuntamiento, el día 27 del corriente, á las diez de su mañana, bajo las condiciones que las anteriores.

Guadalajara 11 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 24.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta de pastos en los Montes de estos Propios de Puebla de Valles, para 81 vacuno, 300 lanar y 100 cabrio, bajo el tipo de 708 pesetas, se anuncia la tercera subasta en la forma descripta en este periódico oficial, núm. 135, cuyo acto tendrá lugar el día 27 del corriente, á las doce de su mañana, en el local del Ayuntamiento.

Guadalajara 11 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 25.

Negociado 2.º—Montes.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de 110 árboles de álamo negro concedidos en el monte de Galápagos, he dispuesto se celebre segunda subasta el día 1.º de Marzo próximo, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior.

Guadalajara 17 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Comision provincial de Guadalajara.

CONTADURIA.

Prevenido por la Real orden de 31 de Mayo de 1886 que todos los Ayuntamientos están obligados á rendir la cuenta de cada trimestre dentro de los tres primeros días del siguiente, sin que hasta la fecha hayan cumplido con este precepto muchos Ayuntamientos, apesar de las amonestaciones que al efecto se le han dirigido, cuya morosidad, al paso que retrasa el envío á la Superioridad de los resúmenes generales, han de suponer con fundamento la desobediencia en que incurren las Corporaciones para con las disposiciones de este Gobierno civil, como emanadas del Gobierno de S. M., he de prevenir á todos los Ayuntamientos que menciona la relación que á continuación se expresa, que si en el término de quinto día, á contar desde aquel en que aparezca inserta la presente en el *Boletín Oficial*, no se apresuran á remitir á la Contaduría de fondos provinciales la cuenta del 2.º trimestre del actual ejercicio, les será impuesta la multa de 50 pesetas, que será satisfecha del peculio particular de cada Alcalde respectivo, y con la que desde luego quedan conminados.

Espero, pues, de los citados funcionarios que no darán lugar á la corrección indicada, en obsequio al buen servicio que por la Ley les está encomendado, y á la vez que seré inexorable con todos los que dejando de cumplirlo desatienden las órdenes y disposiciones que rigen sobre este particular.

Guadalajara 16 de Febrero de 1891.—El Gobernador, presidente, Manuel Camacho. —416

Relación que se cita.

Alaminos.	Canales del Ducado.
Albendiego.	Cañizar.
Alcocer.	Carrascosa de Henares.
Alcoroches.	Casar de Talamanca.
Aldeanueva Guadalaj. ^a	Casas de San Galindo.
Aleas.	Casasana.
Alique.	Caspueñas.
Almadrones.	Castejón de Henares.
Almoguera.	Castilmimbres.
Alocén.	Cendejas del Medio.
Alovera.	Cendejas de la Torre.
Alpedroches.	Cerezo.
Anchuela del Campo.	Checa.
Angón.	Chequilla.
Aragoncillo.	Chillarón del Rey.
Aranzueque.	Ciruelas.
Arbeteta.	Cobeta.
Argecilla.	Colmenar de la Sierra.
Armañones.	Congostrina.
Armuña.	Copernal.
Atanzón.	Córcoles.
Auñón.	Drievés.
Azañón.	Durón.
Balbacil.	Embid.
Barriopedro.	Escamilla.
Bocigano.	Escopete.
Bodera.	Espinosa de Henares.
Eudia.	Fuencemillán.
Bujalaro.	Fuentelaencina.
Bujarrabal.	Fuentelahiguera.
Bustares.	Fuentevilla.
Cabanillas del Campo.	Fuentes.
Campillo de Dueñas.	Gajanejos.
Campisábalos.	Galápagos.

Galve.	Renales.
Gárgoles de Abajo.	Revera.
Gascueña.	Riosalido.
Guijosa.	Romancos.
Henche.	Ruguilla.
Heras.	Sacedón.
Hiendelaencina.	Salmerón.
Hontanares.	S. Andrés del Congosto.
Hontanillas.	S. Andrés del Rey.
Hontova.	Santiuste.
Horche.	Sayatón.
Horna.	Semillas.
Hueva.	Sigüenza.
Humanes.	Sotillo.
Huertahernando.	Sotoca.
Illana.	Tamajón.
Imón.	Taracena.
Irueste.	Taragudo.
Jirueque.	Tartanedo.
Jócar.	Toriya.
Laranueva.	Torre Cuadrada Valles.
Ledanca.	Torre del Vulgo.
Loranca de Tajuña.	Torrejón del Rey.
Lupiana.	Torremocha Jadraque.
Luzaga.	Torremocha del Pinar.
Luzón.	Torrevaldealmendras.
Madrigal.	Torrubia.
Málaga.	Traid.
Malaguilla.	Trijueque.
Marchamalo.	Trillo.
Masegoso.	Ujados.
Matarrubia.	Usanos.
Mazuecos.	Utande.
Mesones.	Valdarachas.
Mierla.	Valdearenas.
Millana.	Valdeavellano.
Mohernando.	Valdegrudas.
Monasterio.	Valdenoches.
Mondejar.	Val de San García.
Montarrón.	Valdesotos.
Muduex.	Valfermoso de Tajuña.
Navas de Jadraque.	Valverde.
Ocentejo.	Valtablado del Rio.
Olivar.	Veguillas.
Olmeda del Extremo.	Viana de Mondéjar.
Ordial.	Villanueva de Alcorón.
Padilla de Hita.	Villar de Cobeta.
Padilla del Ducado.	Villares de Jadraque.
Pareja.	Villarejo de Medina.
Peñalver.	Villaseca de Henares.
Pelegrina.	Villaviciosa.
Pinilla de Jadraque.	Viñuelas.
Pioz.	Yeves.
Poveda de la Sierra.	Yebra.
Pozancos.	Yela.
Pozo de Almoguera.	Yunquera.
Puebla de Valles.	Zaorejas.
Quer.	Zarzuela de Jadraque.
Rebollosa de Jadraque.	Zorita de los Canes.
Recuenco.	

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Cédulas personales.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han efectuado el ingreso total de las cédulas expedidas en sus respectivas localidades, á pesar de las diferentes circulares de esta Dependencia, insertas en el *Boletín oficial*, ordenando á los Sres. Alcaldes de los mismos el cum-

plimiento del expresado servicio; esta Administración ha acordado expedir dentro de tercero día certificaciones de apremio contra los expresados Ayuntamientos morosos, para que sin contemplaciones de ningún género se proceda por la vía ejecutiva contra los mismos, sin perjuicio de exigir á dichas autoridades las responsabilidades que marca la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y órdenes vigentes.

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, para conocimiento de las mencionadas autoridades.

Guadalajara 14 de Febrero de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck. —410

Ayuntamientos constitucionales.

HINOJOSA.

Ignorándose el paradero de Feliciano Martínez Romero, del alistamiento de esta villa, para el reemplazo de 1890, y sujeto á revisión como exento temporal por el art. 69 de la ley vigente de reclutamiento, se le cita por medio de este anuncio, para su presentación en estas Casas consistoriales, el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar dicha revisión, apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Hinojosa 13 de Febrero de 1891.—El Regidor 1.º, Isidoro Alonso.—P. S. M.—Manuel Laguna. —408

LA TOBA.

Por los cuantadantes han sido formadas y presentadas en esta Alcaldía, para su censura, las cuentas de gastos é ingresos correspondientes al ejercicio económico de 1889 á 90 y de ampliación, las cuales quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que cuantos gusten puedan enterarse, pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones.

La Toba 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Antonino González. —409

HIENDELAENCINA.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad, anunciándose esta vacante por el término de quince días, dentro de los cuales podrán los que se crean adornados de los requisitos legales, dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación, acompañando á sus solicitudes certificación de buena conducta y hoja de servicios.

El agraciado percibirá como dotación la cantidad presupuestada de 895 pesetas 50 céntimos, por trimestres vencidos.

Hiendelaencina 15 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Santiago Bruno.—El Secretario interino, Emilio Alejandro. —411

ALCOLEA DE LAS PEÑAS.

Formados por la Comisión de Presupuestos del Ayuntamiento de este distrito municipal, el Presupuesto adicional para el actual ejercicio de 1890-91, y el ordinario para el año económico próximo de 1891-92, quedan expuestos en la Secretaría de este Municipio, por término de quince

días, al objeto de que cuantos gusten puedan enterarse de dichos proyectos de Presupuestos adicional y ordinario, y hacer las observaciones que crean oportunas; pues pasado dicho período no serán oídas.

Alcolea de las Peñas 13 de Febrero de 1891.—
El Alcalde, Leonardo Romanillos. —412

EL SOTILLO.

Formadas por quien corresponde las cuentas de presupuestos, las de propiedades y derechos del Municipio y la general de caudales de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio económico y período de ampliación de 1889 á 90, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y de manifiesto para cuantas personas deseen examinarlas, por término de 15 días, en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 161 de la vigente ley municipal.

Asimismo y por igual período de tiempo, se halla también de manifiesto en la Secretaría municipal, el presupuesto adicional refundido con el ordinario del corriente año económico de 1890 á 91, para que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que se crean justas.

El Sotillo 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Claudio del Pozo.—El Secretario, Simón Puerta. —414

OLMEDA DEL EXREMO.

Formadas por quien corresponde las cuentas de presupuestos, propiedades y derechos del municipio y la general de caudales de este distrito, correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90 y período de ampliación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que puedan examinarlas cuantas personas se interesen en el término de 15 días de conformidad con el artículo 161 de la vigente ley municipal.

Asimismo y por igual período se halla de manifiesto el presupuesto adicional y refundido del corriente año económico, para que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que se crean pertinentes.

Olmeda del Extremo 14 de Febrero de 1891.—
El Alcalde, Rafael Pardo.—El Secretario, Eusebio Rojo. —413

LAS CASAS DE SAN GALINDO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Las Casas de San Galindo 6 de Febrero de 1891.—
El Alcalde, Prudencio Clemente. —415

GALAPAGOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución

de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de 15 días relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Galápagos 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Esteban Montalvo. —407

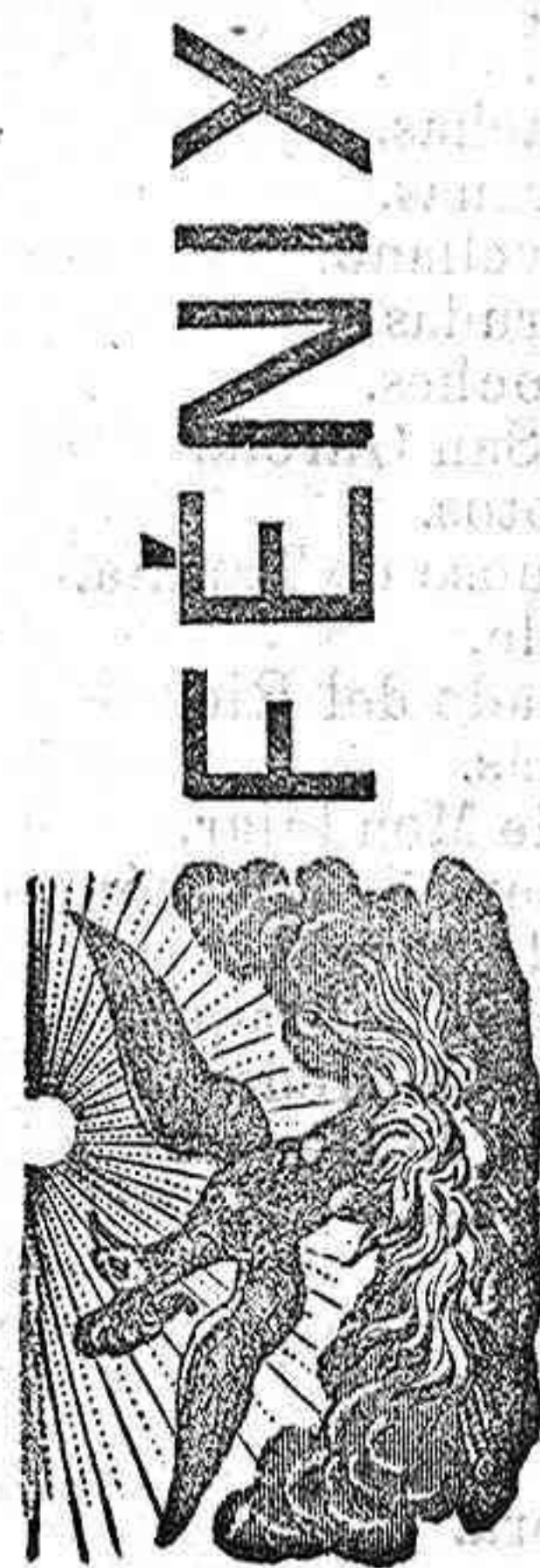
PARTE NO OFICIAL.

CASA DE PASTRANA.

ADMINISTRACIÓN DE ARGECILLA.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, en el despacho del que suscribe, como Administrador de los bienes de la Excm. señora Duquesa de Pastrana, en esta villa y bajo el pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto, tendrá lugar la subasta para el aprovechamiento de leñas del monte denominado «Cutami-lla,» propio de S. E., de más de tres mil fanegas de extensión, situado en término de Moratilla de Henares, en esta provincia, con objeto de destinarlas á la fabricación de cales y carbones.

Argecilla 16 de Febrero de 1891.—El Administrador, Antonio Serrada.



PARA EL LAVADO Y COLADO DE ROPAS SIN NECESIDAD DE JABÓN.

Se halla de venta al por mayor y menor en la calle Mayor baja, 37 y 39, sombrerería de Vicente García, donde facilitarán cuantos antecedentes se pidan relativos á la *Legia Fenix*. También hay de venta máquinas para lavar con este invento, conocidas con el nombre de *legiadoras*, de todos los tamaños que se fabrican, las que son en extremo útiles para el uso de las casas particulares y lavaderos.

MAYOR BAJA 37 Y 39, SOMBRERERÍA, GUADALAJARA.